



**VISTO**: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722004962.** 

## **RESULTANDO**

I El 15 de diciembre de la anualidad anterior inmediata, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA), la siguiente solicitud de acceso a la información con números de folio:

## 330026722004962:

П

"Solicito todo el expediente relacionado con la solicitud y emisión de la Licencia Ambiental Única número LAU-09/00007-98..." (Sic.)

Que mediante del Oficio DGIELGCA/02/2023, de fecha 06 de enero de la presente anualidad, signado por el Director General de la DGIELGCA, informó al Presidente del Comité de Transparencia, que la información solicitada correspondiente al Oficio No. D.O.O.-6, el programa de obras y acciones para disminuir emisiones de gases de combustión, el programa de mantenimiento preventivo a dispositivos de seguridad, matriz para los análisis multimedios de la solicitud LAU en la ZMCM, el Oficio No. D.O.O.-600, la propuesta de condicionantes en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el reporte de resultados, el muestreo isocinético de partículas, la solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción Federal y sus anexos 1997, la declaración General de pago de derechos, el aviso de apertura o cierre de establecimientos o locales, el plan de emergencia, el plano laboratorios, el diagramas de procesos y de funcionamiento, la tabla resumen, la oficio descripción de el las operaciones procesos, DGGCARETC.715/DRIRETC.-00101, la respuesta al oficio DGGCARETC.715/DRIRECTC.-00246 oficio anexos, V sus DGGCARETC.715/DRIRECTC.-00246, el recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única 2009 y el programa anual de paros programadospor mantenimiento, encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como confidencial por tratarse de DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL, con fundamento en los artículos 116 y 120 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo / Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de







los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

66

DOCUMENTOS QUE				
CONTIENEN LA INFORMA	The same of the sa	TOTIVO	FUNDAMENTO LEGAI	
QUE SE CLASIFICA CON	40		I ONDAMENTO LEGAL	
CONFIDENCIAL	La la patro di la	ette American		
1. Oficio No. D.O.O6	Contienen	los siguientes	Primer párrafo del art	tículo
2. Programa de obras	yac- DATOS	PERSONALES	116, de la LGTAIP y	/ 113,
ciones para dism		es a una persona	fracción I, de la LFTAIP	
emisiones de gase			1	
combustión.	TISICA IC	dentificada o		
3. Programa de mar	<sub>steni-</sub> identificable:		•	
miento preventivo a		e particulares		
positivos de segurida		ersonas físicas		
4. Matriz para los ar			·	
multimedios de la s				
tud LAU en la ZMCM		iginal, sello digital		
5. Oficio No. D.O.O60		ante de pago.		
6. Propuesta de conc			,	
nantes en materia de				
vención y control d				
contaminación de la		¥e		
mósfera.	a ac			
7. Reporte de result	ados			
muestreo isocinético				
partículas.	5 5,5		·	
8. Solicitud de Lice	encia		× 20	
Ambiental Única par				
tablecimientos indu				
les de jurisdicción Fe				
y sus anexos 1997		at a		
9. Declaración Gener	al de	3		
pago de derechos				
10. Aviso de apertura d	o cie-			
rre de establecimien		,		
locales.				5
11. Plan de emergenci	a.			
12. Plano laboratorios				
13. Diagramas de prod	cesos			
y de funcionamiento			w.	
14. Tabla resumen	Α			
15. Descripción de las	ope-			
raciones y procesos	sing.			
16. Oficio				
DGGCARETC.715/DRI-				N
RETC00101				







DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	Мотіуо	FUNDAMENTO LEGAL	
17. Respuesta al oficio DGGCARETC.715/DRI-RECTC 00246 y sus anexos 18. Oficio DGGCARETC.715/DRI-RECTC 00246 19. Recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales. 20. Solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única 2009 Programa anual de paros programados por mantenimiento.			
	La información que se clasifica como secreto industrial es la siguiente: equipos capacidad instalada, insumos, materias primas, consumo energético, combustibles utilizados, puntos de generación de contaminantes, puntos de emisión, chimeneas o ductos de descarga, puntos de emisión de descargas de aguas residuales, punto de generación de residuos peligrosos, denominación, características, capacidad de producción.  Planos de las instalaciones, diagramas de funcionamiento, tabla resumen al estar vinculada directamente con los diagramas de funcionamiento, tabla de resultados de los	Artículo 116, párrafo tercero, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4, Fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadragésimo Cuarto Cuadragésimo quinto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.	
4 7	estudios de monitoreo y equipos.	, apricus.	





DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	Мотіуо	FUNDAMENTO LEGAL
	Al ser tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y tecnología que forman parte del proceso productivo, así como la descripción del proceso productivo.	

"... (Sic)

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, la DGIELGCA mencionó en el Oficio DGIELGCA/02/2023 la manera en que se acredita el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia, por lo que el acceso a la misma es exclusivo para quienes se encargan de estudiarla y emitir las autorizaciones. Dicha información obra en los archivos de esta Dirección General.

Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos





colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

## **CONSIDERANDO**

- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120, de la LGTAIP; establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- En la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de da Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice







alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

# LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

### LFTAIP:

**Datos** 

"Artículo 113. Se considera información confidencial: La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

Sustento

V Que en el Oficio **DGIELGCA/02/2023** la **DGIELGCA** indico que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Personal	
Nombre persona física	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar







Datos Personal	Sustento
	de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAl emitió el <b>Criterio 19/17 Segunda época</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

VI Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en **nombre, firma, CURP y RFC,** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.





**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enyncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede

20

4





darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

VII Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, establecem que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP: Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

of





Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

## LFTAIP:

#### "Artículo 113"

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- VIII Que en la **fracción III** del **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
  - Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;
- X Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad** Industrial publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:
  - "I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y







respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

**II.-** Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

XI Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la DGIELGCA que mediante el Oficio número DGIELGCA/02/2023 en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL, relativa al oficio No. D.O.O.-6, el programa de obras y acciones para disminuir emisiones de gases de combustión, el programa de mantenimiento preventivo a dispositivos de seguridad, matriz para los análisis multimedios de la solicitud LAU en la ZMCM, el oficio No. D.O.O.-600, la propuesta de condicionantes en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el reporte de resultados, el muestreo isocinético de partículas. la solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción Federal y sus anexos 1997, la declaración General de pago de derechos, el aviso de apertura o cierre de establecimientos o locales, el plan de emergencia, el plano laboratorios, el diagramas de procesos y de funcionamiento, la tabla resumen, la descripción de las operaciones y procesos, el oficio DGGCARETC.715/DRIRETC.-00101, la respuesta al oficio DGGCARETC.715/DRIRECTC.-00246 У sus anexos, DGGCARETC.715/DRIRECTC.-00246, el recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única 2009 y el programa anual de paros programados por mantenimiento, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

gh





"La información que se clasifica como secreto industrial es la siguiente: equipos capacidad instalada, insumos, materias primas, consumo energético, combustibles utilizados, puntos de generación de contaminantes, puntos de emisión, chimeneas o ductos de descarga, puntos de emisión de descargas de aguas residuales, punto de generación de residuos peligrosos, denominación, características, capacidad de producción.

Planos de las instalaciones, diagramas de funcionamiento, tabla resumen al estar vinculada directamente con los diagramas de funcionamiento, tabla de resultados de los estudios de monitoreo y equipos..."(Sic)

Que la **DGIELGCA** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

| Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia, por lo que el acceso a la misma es exclusivo para quienes se encargan de estudiarla y emitir las autorizaciones. Dicha información obra en los archivos de esta Dirección General.

Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y







Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGIELGCA, respecto de la información que integra al Oficio No. D.O.O.-6, el programa de obras y acciones para disminuir emisiones de gases de combustión, el programa de mantenimiento preventivo a dispositivos de seguridad, matriz para los análisis multimedios de la solicitud LAU en la ZMCM, el Oficio No. D.O.O.-600, la propuesta de condicionantes en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el reporte de resultados, el muestreo isocinético de partículas, la solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción Federal y sus anexos 1997, la declaración General de pago de derechos, el aviso de apertura o cierre de establecimientos o locales, el plan de emergencia, el plano laboratorios, el diagramas de procesos y de funcionamiento, la tabla resumen, la descripción de las operaciones y procesos, el Oficio DGGCARETC.715/DRIRETC.-00101, la respuesta al oficio DGGCARETC.715/DRIRECTC.-00246 y sus anexos, el oficio DGGCARETC.715/DRIRECTC.-00246, el recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única 2009 y el programa anual de paros programados por mantenimiento, de lo anterior se concluye que el documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las









personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, **fracción I**, **117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En esa guisa de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:





La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Debe tener un valor comercial por ser secreta. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes antes referidos (secreto industrial) correspondiente al Oficio No. D.O.O.-6, el programa de obras y acciones para disminuir emisiones de gases de combustión, el programa de mantenimiento preventivo a dispositivos de seguridad, matriz para los análisis multimedios de la solicitud LAU en la ZMCM, el Oficio No. D.O.O.-600, la propuesta de condicionantes en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el reporte de resultados, el muestreo isocinético de partículas, la solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción Federal y sus anexos 1997, la declaración General de pago de derechos, el aviso de apertura o cierre de establecimientos o locales, el plan de emergencia, el plano laboratorios, el diagramas de procesos y de funcionamiento, la tabla resumen, descripción de las operaciones procesos, Oficio У DGGCARETC.715/DRIRETC.-00101. Oficio la respuesta al DGGCARETC.715/DRIRECTC.-00246 V sus anexos. Oficio DGGCARETC.715/DRIRECTC.-00246, el recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única 2009 y el programa anual de paros programados por mantenimiento, se concluye que la información hace referencia y describen La información que se clasifica como secreto industrial es la siguiente: equipos capacidad instalada, insumos, materias primas, consumo energético, combustibles utilizados, puntos de generación de contaminantes, puntos de emisión, chimeneas o ductos de descarga, puntos de emisión de descargas de aguas residuales, punto de generación de residuos peligrosos, denominación, características, capacidad de producción. Planos de las instalaciones, diagramas de funcionamiento, tabla resumen al estar vinculada directamente con los diagramas de funcionamiento, tabla de resultados de los estudios de monitoreo y equipos. Al ser tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y tecnología que forman parte del proceso productivo, así como la descripción del proceso productivo. Bajo esta tesitura el secreto

gh





industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Ello es así, toda vez que para un perito o técnico en la materia, dicha información le permitiría conocer, el proceso de obtención y técnica que emplearon; toda vez que, si bien puede existir correspondencia con determinados procedimientos, los procesos de producción pueden ser distintos o, en caso contrario, de no existir correspondencia, se estaría inclusive ante un proceso único, implicando para su titular un perjuicio respecto de su creación.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGIELGCA** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

4

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al guehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

26





En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGIELGCA** con fundamento en lo establecido en los **113**, **fracción II**, **117** primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, tercer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción III** del **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

## **RESOLUTIVOS**

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se confirma la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI, por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la DGIELGCA en el oficio número DGIELGCA/02/2023; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGIELGCA** en el oficio número **DGIELGCA/02/2023**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo, de la LGTAIP y la **fracción II**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIELGCA** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

gl





Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 27 de enero de 2023.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia y

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y

Coordinador de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante de Comité de Transparencia y

Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat